

PENAL

**DELITO DE TORTURA Y DELITO DE ATENTADO
CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL: CALIFICACIÓN
JURÍDICA Y PRINCIPIO ACUSATORIO
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
12/2005**

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

ENUNCIADO

Una patrulla de policías locales de la localidad sorprendieron a EM orinando junto a una pared en plena vía pública, produciéndose un breve cruce de palabras e insultos recíprocos, y sin aviso previo le golpearon mediante puñetazos y patadas por todo el cuerpo, poniéndole a continuación unos grilletes, siendo golpeado en esa situación por las mencionadas personas, que en ningún momento se identificaron como policías municipales, profiriéndole amenazas de muerte, llegando a encañonar uno de ellos con su pistola. Tras conseguir introducirle en el vehículo policial continuaron golpeándole en la cara, reiterándole que le iban a matar. Estos hechos fueron presenciados por la novia del agredido que consiguió llamar a la policía nacional. Las agresiones originaron a EM numerosas lesiones que precisaron tratamiento médico durante casi un mes, necesitando también tratamiento psiquiátrico por trastorno por estrés postraumático. La Sala condenó por delito de atentado contra la integridad moral del artículo 175 sin que fuera solicitada por ninguna acusación, imponiendo una pena inferior a la que fue interesada, con base en los hechos mencionados.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Calificación jurídica de los hechos.
2. Cuestiones procesales: principio acusatorio.

SOLUCIÓN

1. A la vista de los hechos que se proponen, parece adecuada la calificación de los hechos como de delito atentado contra la integridad moral cuya intensidad puede considerarse como grave,

pareciendo más aconsejable su encuadramiento en el artículo 175 que en el artículo 174, ambos del Código Penal (CP).

El primer precepto indicado castiga a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona de manera grave o leve, castigando con pena de prisión en ambos casos pero en el primero imponiendo una pena de prisión superior, y sin perjuicio de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, mientras que en el segundo, el artículo 174, el castigo para los citados sujetos activos se produce cuando la tortura, se produce con abuso de su cargo, con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla, por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, le sometiere a procedimientos o condiciones que, por su naturaleza, duración o circunstancias... atenten contra su integridad moral.

La preferencia por un tipo u otro, a la vista del relato, supone la inclinación por la aplicación del artículo 175, que tipifica de manera subsidiaria los atentados contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos o autoridades, que no tienen encaje en el artículo 174 que hace referencia a determinadas situaciones o fines para su aplicación. Puede concluirse que el primer precepto citado es una norma residual, en la que se integrarán aquellas conductas que no puedan encuadrarse en el otro artículo, protegiendo contra cualquier atentado contra la integridad moral que no encaje en el delito de tortura. Nos hallamos pues ante un tipo subsidiario expreso, que sería el susceptible de aplicación, ya que el sujeto activo es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tratándose en el texto propuesto de un policía municipal, que hallándose de servicio realiza una serie de atentados contra la integridad moral en tanto recibió un trato no acorde con su condición de persona.

Los delitos contra la integridad moral el bien que se protege se relaciona con todas las facetas de la personalidad, tales como la identidad individual, el equilibrio psicofísico, la autoestima, el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano [Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 6 de abril de 2000].

Así queda de manifiesto que la conducta del funcionario público que abusa de su cargo mediante una conducta agresiva o ataque que efectúe de forma arbitraria, y que si bien no menoscaba la integridad física de la persona agredida, si ocasiona por las circunstancias particularmente intensas una humillación con quiebra de esas facetas de la personalidad mencionadas que protege el código, que quedan fuera del artículo 174, son tipificables en el artículo siguiente. Resulta evidente que unas circunstancias como las descritas en el relato de hechos afectan al bien jurídico que protege el CP en estos preceptos. El TS en casos parecidos como los expresados en las Sentencias de 15 de mayo de 2001, 16 de abril de 2003, 5 de julio de 2003, se ha mostrado partidario de proceder aplicando igual precepto.

2. La segunda cuestión plantea la posibilidad de entender quebrantado el principio acusatorio por condenar por un tipo delictivo distinto del que fue objeto de acusación.

Es evidente que como ya señalara el Tribunal Constitucional (TC) nadie puede ser condenado sin acusación formulada contra él respecto de la cual haya tenido oportunidad de defenderse, de forma que el imputado pueda conocer de manera adecuada, desde el punto de vista temporal y formal, la acusación que se le imputa que se encuentra integrada por unos hechos concretos y determinados así como por la calificación jurídica de los mismos, de esta forma el acusado podrá realizar una defensa eficaz y contradictoria a través de su escrito de defensa. Son estas posiciones de las partes, acusación y defensa que realizan de manera definitiva en el juicio oral, las que marcan el límite del debate, así como la futura resolución judicial, debiendo existir una correlación entre la acusación y el fallo, ya que al juez no le está permitido excederse de los términos del debate.

Como he dicho la acusación se integra por unos hechos y una determinada calificación jurídica, sin embargo el principio acusatorio, respecto de los aspectos jurídicos ha merecido una interpretación más flexible por el TC, ya que lo decisivo y fundamental es la existencia de unos hechos que no pudieron ser debatidos por la defensa de manera completa (STC de 30 de septiembre de 2002). Es decir lo realmente importante es que haya existido un debate completo y real sobre el conjunto de los hechos que integran la acusación, ya que respecto de la calificación jurídica es posible que el Tribunal sentenciador pueda condenar por un delito distinto aunque homogéneo con el que fue objeto de acusación y se imponga una pena inferior a la solicitada por las acusaciones. Estamos ante la doctrina de la pena justificada, cuyo núcleo se encuentra en la homogeneidad delictiva, es decir, entre el que es objeto de la acusación y el que lo es de la condena. Esta teoría de la pena justificada se delimita en dos puntos que se deduce de lo ya mencionado:

- La identidad de los hechos.
- El beneficio que para el reo supone el cambio de calificación, ya que se le aplica una pena inferior.

En este sentido el TC (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre de 2002, y 12/1981, de 10 de abril de 1981) ha dicho lo siguiente:

- La sujeción a la acusación no puede impedir que el órgano judicial modifique la calificación jurídica de los hechos enjuiciados en el ámbito de los términos del debate.
- Los delitos han de ser de la misma naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes es sustancialmente el mismo. Se puede identificar con el bien jurídico que se protege. En este sentido el TS ha declarado que son homogéneos los delitos de robo y hurto, o los de asesinato y homicidio o entre malversación y apropiación indebida, pero no entre la estafa y el robo (SSTS de 15 de mayo de 2002, 15 de octubre de 2001, 15 de febrero de 2003).
- Que la condena sea por delito de igual o menor gravedad que los reflejados en los escritos de acusación.

A la vista de esta doctrina se puede decir que existe homogeneidad entre el delito de torturas del artículo 174 y el delito de atentado contra la integridad moral del artículo 175, por el que condena el tribunal en el relato propuesto, ya que fue golpeado y amenazado de manera gratuita e innecesaria con finalidad vejatoria y denigratoria, pero no existió modificación del objeto del proceso, sino que existió identidad de hechos, existiendo homogeneidad delictiva y de bien jurídico atacado, imponiendo al acusado una penalidad inferior a la solicitada.

En conclusión puede decirse que no hubo merma de garantías procesales para el imputado condenado, ya que tuvo conocimiento de la acusación, y pudo defenderse de todos los elementos del tipo penal por el que fue condenado, que constituye una modalidad cercana y de menor gravedad, por lo que la sentencia condenatoria no infringió precepto procesal o constitucional alguno, por lo que cualquier recurso que pretendiera interponerse contra la sentencia sería desestimado, ya fuera ante la jurisdicción ordinaria, ya se tratara de un recurso de amparo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 174 y 175.
- SSTC 170/2002, de 30 de septiembre de 2002, y 12/1981, de 10 de abril de 1981.
- SSTS de 6 de abril de 2000, 15 de mayo y 15 de octubre de 2001, 15 de mayo de 2002, 15 de febrero, 16 de abril y 5 de julio de 2003.
- SSTEDH de 2 de mayo de 2000.